

La Unión Política y la Económica De Puerto Rico en Estados Unidos

Por DR. FERNOS ISERN
Comisionado Residente de P. R.

I

Términos Políticos de la Asociación

El día 11 de abril de 1899, comenzó a regir el Tratado de París, concertado entre los Estados Unidos y el Reino de España, dando así término a la guerra hispano-americana.

A virtud de dicho tratado el Reino de España cedió parte de su territorio a Estados Unidos: entre otras, la Isla de Puerto Rico.

Los términos de la cesión fueron:—

(1) España cedió a los Estados Unidos todos los edificios, muelles, cuarteles, fuertes, estructuras, vías públicas y otra propiedad amovible que de acuerdo con la ley correspondían al dominio público y como tal pertenecían a la Corona de España.

(2) Se estipuló que esta cesión no menoscabaría la propiedad o los derechos que por le corresponden a la posesión pacífica de propiedad de todas clases, de las provincias, municipios, establecimientos públicos o particulares, cuerpos cívicos o eclesiásticos o cualquiera otra asociación con capacidad legal para adquirir y poseer propiedad en el territorio cedido, o de individuos particulares, cualquiera que fuere su nacionalidad.

(3) Se estipuló que los derechos civiles y la posición política de los naturales de Puerto Rico serían determinados por el Congreso.

(4) Además, se les protegería en el libre ejercicio de su religión.

GARANTIAS

Es importante señalar que si bien España cedió a Estados Unidos las propiedades de la Corona, todo lo que correspondía al dominio público, los bienes realengos en fin, no cedió la Isla en sí como una propiedad, con desconocimiento de los derechos de sus habitantes. Los derechos de propiedad particular de estos y los de propiedad pública, en cuanto constituidos en municipios y en provincia del reino de España, quedaron garantizados.



Dr. A. FERNOS ISERN

el final del artículo IX; pero se usa la expresión "cede su soberanía" cinco veces comenzando en el propio Artículo IX. Además, en el Artículo VIII se usa la expresión "soberanía cedida". Pero lo más elocuente es la distinción hecha en el Artículo VIII entre la propiedad realenga y la de los habitantes, tanto la particular de éstos como la que poseen en su carácter político colectivo, en su organización provincial y en sus organizaciones municipales, cediendo la realenga y reservando a éstos la de los habitantes de Puerto Rico.

POSICION POLITICA

Esto establece claramente que no se estaba cediendo la Isla como propiedad, como dominio público, sino en calidad de tal provincia; esto es se estaba cediendo la autoridad política de un soberano a otro soberano; el dominio político gubernativo sobre una provincia de un soberano a otro soberano; se cedía "la soberanía" sobre la provincia, no la "propiedad" de la provincia.

La posición política de los naturales se dejó a la determinación del Congreso, pero dentro de la salvaguardia de su propiedad y de su religión.

La provincia de Puerto Rico dejó de ser provincia española; se convirtió en provincia de Estados Unidos. Sus naturales dejaron de ser

Nada ha ocurrido desde abril 11 de 1889 que altere la autoridad fundamental de soberanía de Estados Unidos sobre la isla de Puerto Rico. Nada para incorporar a Puerto Rico constitucionalmente a Estados Unidos. Pero mucho ha ocurrido para determinar los derechos civiles y la posición política de los naturales de Puerto Rico, tanto en lo individual como en lo colectivo; de los individuos y de la provincia.

CIUDADANIA

Los hechos comenzaron en 1900. En ese año el Congreso determinó que los naturales de Puerto Rico serían tenidos por "ciudadanos de Puerto Rico", con derecho a la protección de Estados Unidos. Determinó además, que, colectivamente, quedaban constituidos en un cuerpo político "El Pueblo de Puerto Rico" con poderes de gobierno y con autoridad para demandar y ser demandado. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha interpretado esta determinación como sigue:

"El propósito de la Ley Foraker y del Acta Orgánica fué darle a Puerto Rico pleno poder de autodeterminación local, con una autonomía similar a la de los Estados y los territorios incorporados. El efecto fué conferir en el territorio muchos de los atributos de cuasi-soberanía poseído por los Estados —como por ejemplo inmunidad contra demandas sin su consentimiento.

"Se creó un cuerpo político, —un Estado. (En inglés, Commonwealth). Se le invistió del poder de imponer contribuciones, del poder de adoptar y hacer cumplir leyes y otras características gubernativas".

Esto es tanto como decir que se reorganizó la provincia de Puerto Rico a virtud de una ley constitutiva otorgada por el Congreso.

No es el caso señalar ahora cuán democrática pudiera ser la organización gubernativa de ese cuerpo político; cuán intervenido en su gobierno pudiera estar "El Pueblo de Puerto Rico" por el soberano del Territorio; cuáles fueran las dimensiones del poder político del Estado así creado; cuáles poderes se dejaron en sus manos y cuáles se retuvieron en las manos del soberano del territorio y sus agentes directos; cuáles fueron las relaciones económicas es-

dadanía de Estados Unidos, no desplazó a la de Puerto Rico. La una es del Estado, interna; la otra es federal, o sea interestadual e internacional. En 1927 los ciudadanos de Estados Unidos, residentes en Puerto Rico por un año, fueron declarados ciudadanos de Puerto Rico. Se creó así la ciudadanía recíproca y común entre dos Estados separados (Estados Unidos y Puerto Rico). La ciudadanía común y recíproca es una de las características fundamentales de los sistemas federativos.

SOBERANIA

La transformación de Estado vasallo a Estado asociado que comenzó a desenvolverse en 1917 con la ciudadanía común, se acentuó en 1950 cuando el Congreso aprobó, sujeto a igual aprobación por el pueblo de Puerto Rico, un convenio político a existir entre Estados Unidos y el pueblo de Puerto Rico. El Pueblo de Puerto Rico queda, a virtud del

parte de un convenio la vigencia de un Estatuto de Relaciones. Este contiene disposiciones específicamente reconocedoras de atributos de soberanía en "El Pueblo de Puerto Rico", del Estado Libre Puertorriqueño a crearse, a saber: —

1. El poder de imponer contribuciones, excepto sobre exportaciones.
2. El poder de incurrir en deudas públicas.
3. El usufructo de las propiedades de dominio público.
4. Poder legislativo sobre todos los asuntos internos.

El gobierno de Estados Unidos continuará ejercitando poderes de soberanía que consisten en: —

SERVICIOS

1. El poder exclusivo de naturalización.
2. El establecimiento de las defensas.
3. La reglamentación del comercio exterior y con Estados Unidos.

cutivo federal de acuerdo con leyes del Congreso de Estados Unidos.

Aunque el Estado Libre de Puerto Rico no ha sido admitido a la Unión, las esferas correspondientes al gobierno federal y estadual son análogas a las que ocupan respectivamente en la Unión de Estados del Norte, el gobierno federal y el de cada Estado.

Si se admite que un ciudadano libre, es soberano; que el gobierno legítimo emana del poder de los gobernados; que la autoridad de gobierno emana del ciudadano, falta preguntar: ¿Habrá delegado el ciudadano de Puerto Rico en el gobierno federal, las funciones de gobierno que este último ejercitaba en Puerto Rico? La contestación es que sí, a virtud del convenio y mientras dure el convenio sin alteración. Y si el gobierno del Estado Libre Puertorriqueño, y el gobierno federal en Puerto Rico se ejercitan con el consentimiento del pueblo de Puerto Rico, queda establecido que el Estado

GARANTIAS

Es importante señalar que si bien España cedió a Estados Unidos las propiedades de la Corona, todo lo que correspondía al dominio público, los bienes realengos en fin, no cedió la Isla en sí como una propiedad, con desconocimiento de los derechos de sus habitantes. Los derechos de propiedad particular de estos y los de propiedad pública, en cuanto constituidos en municipios y en provincia del reino de España, quedaron garantizados.

El territorio no pasó a Estados Unidos como dominio público; sólo aquella parte de Puerto Rico constituida en dominio público antes de la cesión, fué cedido como propiedad a los Estados Unidos.

Aunque en el Artículo II se dice que España cede a Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y se repite esa expresión en el párrafo final del Artículo IX, en el Artículo VII se usa la frase "soberanía cedida"; al comienzo del Artículo IX se usa la expresión "cedé su soberanía"; en el Artículo XI se dice otra vez "cede su soberanía" y otra vez igualmente en los Artículos XII y XIV. En total, se usa la expresión "ceder la isla" dos veces: en el Artículo II y en

se estaba cediendo la autoridad política de un soberano a otro soberano; el dominio político gubernativo sobre una provincia de un soberano a otro soberano; se cedía "la soberanía" sobre la provincia, no la "propiedad" de la provincia.

La posición política de los naturales se dejó a la determinación del Congreso, pero dentro de la salvaguardia de su propiedad y de su religión.

La provincia de Puerto Rico dejó de ser provincia española; se convirtió en provincia de Estados Unidos. Sus naturales dejaron de ser españoles; se convirtieron en "nacionales" aunque no ciudadanos de Estados Unidos.

Estados Unidos había de gobernar en Puerto Rico.

No pasó la provincia de Puerto Rico a integrarse a la nación americana, como estaba antes integrada en la nación española. Quedó supe- ditada políticamente a aquella; su territorio quedó sujeto a la autoridad suprema de Estados Unidos, pero no entró a formar parte del cuerpo político de Estados Unidos.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos lo ha decidido repetidas veces así. Véase, sobre todo, Downes v. Bidwell, de 1901 y Balzac v. El Pueblo de Puerto Rico, de 1917.

reorganizó la provincia de Puerto Rico a virtud de una ley constitutiva otorgada por el Congreso.

No es el caso señalar ahora cuán democrática pudiera ser la organización gubernativa de ese cuerpo político; cuán intervenido en su gobierno pudiera estar "El Pueblo de Puerto Rico" por el soberano del Territorio; cuáles fueran las dimensiones del poder político del Estado así creado; cuáles poderes se dejaron en sus manos y cuáles se retuvieron en las manos del soberano del territorio y sus agentes directos; cuáles fueron las relaciones económicas establecidas entre el Estado creado en Puerto Rico y el Estado que mantenía derechos de soberanía sobre la Isla.

Lo cierto es que la anterior provincia española de Puerto Rico se convirtió en "El Pueblo de Puerto Rico"; en un cuerpo político por sí; sujeto a la suprema autoridad de otro Estado, pero sin formar parte del otro Estado, sin formar parte de los Estados Unidos; un Estado con existencia separada, aunque un Estado subalterno. Se creó, por determinación del soberano, un Estado vasallo en Puerto Rico.

En 1917 los "ciudadanos de Puerto Rico" fueron declarados ciudadanos de Estados Unidos; pero la ciu-

dadanía común y recíproca es una de las características fundamentales de los sistemas federativos.

SOBERANIA

La transformación de Estado vasallo a Estado asociado que comenzó a desenvolverse en 1917 con la ciudadanía común, se acentuó en 1950 cuando el Congreso aprobó, sujeto a igual aprobación por el pueblo de Puerto Rico, un convenio político a existir entre Estados Unidos y el pueblo de Puerto Rico. El Pueblo de Puerto Rico queda, a virtud del convenio, habilitado para reconstituir su Estado, ahora por su propia autoridad democrática.

Ya no es un Estado vasallo, criatura del soberano. Pasa a ser un Estado de soberanía limitada por los términos de su creación y de su asociación, pero con soberanía propia. La soberanía del Estado de Puerto Rico no será soberanía otorgada por el soberano del territorio, sino soberanía reconocida por el soberano del territorio.

Es decir, que da reconocida la soberanía de "El Pueblo de Puerto Rico", aunque limitada por la coexistencia, en el mismo territorio, de la soberanía de Estados Unidos. Los Estados Unidos, han convertido en

publicas.
3. El usufructo de las propiedades de dominio público.

4. Poder legislativo sobre todos los asuntos internos.

El gobierno de Estados Unidos continuará ejercitando poderes de soberanía que consisten en: —

SERVICIOS

1. El poder exclusivo de naturalización.

2. El establecimiento de las defensas.

3. La reglamentación del comercio exterior y con Estados Unidos, aunque sujeto a exención de tarifas.

4. Administración de correos.

5. Reglamentación de la inmigración.

6. Reglamentación de la moneda.
7. Funcionamiento de una corte Federal en Puerto Rico.

8. A través de su Tribunal Supremo, poder de decisión judicial en última instancia.

9. Extensión de otros servicios federales.

La representación de la autoridad de Estados Unidos en Puerto Rico queda repartida en las agencias federales que funcionan en la Isla de igual modo que en un Estado de la Unión; todos actúan bajo el eje-

Si se admite que un ciudadano libre, es soberano; que el gobierno legítimo emana del poder de los gobernados; que la autoridad de gobierno emana del ciudadano, falta preguntar: ¿Habría delegado el ciudadano de Puerto Rico en el gobierno federal, las funciones de gobierno que este último ejercitaba en Puerto Rico? La contestación es que sí, a virtud del convenio y mientras dure el convenio sin alteración. Y si el gobierno del Estado Libre Puertorriqueño, y el gobierno federal en Puerto Rico se ejercitan con el consentimiento del pueblo de Puerto Rico, queda establecido que el Estado asociado federativamente a Estados Unidos a virtud de un pacto hecho por el pueblo de P. R. con E. U. que establece:

1. La ciudadanía común y recíproca.

2. La común defensa y la representación internacional conjunta.

3. La unión postal.

4. La vigencia de leyes comunes de la Federación.

Ha de recordarse que el pueblo de Puerto Rico costea su gobierno, más no contribuye a sostener el gobierno federal.

Vistos los términos de la Unión política, veamos los de la Unión Económica.

(CONTINUARA)